

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
13 NOV 2013
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

REF: Impone sanción contemplada en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 531

SANTIAGO, 13 NOV 2013

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo prescrito en los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 229, de 9 de abril de 2009, de esta Superintendencia; en las presentaciones de Latin Gaming Calama S.A., de 5 de agosto y 13 de septiembre de 2013; en el Oficio Ordinario N° 1279, de 5 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 1436, sobre formulación de cargos, de 10 de octubre de 2013, de esta Superintendencia; en los descargos presentados por la sociedad Latin Gaming Calama S.A., de 25 de octubre de 2013; y en los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante su carta de 6 de agosto de 2013, recepcionada en la Oficina de Partes de esta Superintendencia con esa misma fecha, la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A, informó a esta Autoridad Fiscalizadora que, "... el día lunes 5 de Agosto del presente, el grabador LGC-CAL-PRO-01 sufrió un desperfecto y como consecuencia de ello se borraron todas las grabaciones correspondientes a dicha jornada..." Añade que, la situación señalada anteriormente fue solucionada, y que a la fecha el servidor se encontraría trabajando sin problemas siendo sus grabaciones correctas.

2.- Que, sin perjuicio de lo anterior, durante la fiscalización efectuada por este Órgano de Control durante los días 6 y 8 de agosto de 2013, se revisó, por una parte los sistemas de juego y comunicaciones, y por otra el sistema de CCTV.

3.- Que, como resultado de la fiscalización aludida en el párrafo segundo precedente, esta Superintendencia pudo constatar – mediante la revisión de las 224 cámaras de la sociedad operadora–, que un total de 18 cámaras sólo contaba con registros a partir del día 5 de agosto de 2013, lo que correspondía a un día de grabaciones –tiempo de grabación inferior al exigido en la

normativa vigente, el que corresponde a un ciclo mínimo de 15 días corridos– situación de la que se dejó constancia por una parte en la Minuta de Cierre de la Fiscalización, y por otra en el Reporte de Fiscalización N° 73-2013.

4.- Que, en este contexto, mediante Oficio Ordinario N° 1279, de 5 de septiembre de 2013, esta Superintendencia informó a Latin Gaming Calama S.A. el resultado de la fiscalización realizada entre los días 6 y 8 de agosto de 2013 en las dependencias del casino de juego de su propiedad, haciéndole presente, entre otras materias, el incumplimiento del tiempo mínimo de grabación de CCTV asociado a 18 cámaras vinculadas principalmente con mesas de juego, y le requirió remitir un informe detallado señalando el origen de la situación descrita, como asimismo las medidas y controles que implementaría con el objeto de subsanar las observaciones formulada, de tal manera de disponer de equipos de grabación con un almacenamiento que cumpla al menos el tiempo mínimo establecido en la normativa vigente.

5.- Que, dando respuesta al Oficio Ordinario N° 1279 citado, mediante presentación de fecha 13 de septiembre de 2013, la sociedad operadora informó a este Órgano de Control que, *"el día Lunes 05 de Agosto del presente, el grabador LGC-CAL-PRO-01, sufrió un desperfecto y como consecuencia de ello se borraron las grabaciones almacenadas en ese dispositivo"*.

Agrega en su presentación que, *"La problemática fue ocasionada por el fallo de la placa controladora de los discos duros. Ésta fue reemplazada el mismo día por una controladora nueva, sin embargo el sistema exige una reconstrucción del arreglo de discos, lo cual deja los mismos reformateados y en cero. Dicho fallo tuvo una duración de 2 horas, aproximadamente. Actualmente el grabador se encuentra operativo."*

El evento tuvo lugar aproximadamente a las 17:00 hrs. del lunes 05 de agosto del presente y retornó a operación aproximadamente a las 19:00 hrs. del mismo día. Sin embargo, por la naturaleza del fallo, la información de grabaciones, contenida en los discos no fue recuperable."

6.- Que, al respecto es relevante tener en consideración que una situación similar a la descrita en el considerando 3 precedente fue detectada anteriormente, en una fiscalización realizada entre los días 29 y 31 de octubre de 2012, en la cual, se constató que 64 cámaras presentaban tiempos de registro inferiores a 15 días, circunstancia que fue observada a Latin Gaming Calama S.A. mediante Oficio Ordinario N° 1354, de 21 de noviembre de 2012, de esta Superintendencia.

7.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 1436, de 10 de octubre de 2013, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., formulándole cargos por no almacenar los registros de grabación de los CCTV de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 229 de 9 de abril de 2009, de esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley N° 19.995, de modo que esa sociedad operadora ha desarrollado y explotado juegos de azar en una forma y condiciones diversas a las establecidas en la Ley N° 19.995.

8.- Que, la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido en el literal

e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, con fecha 25 de octubre de 2013, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando lo siguiente:

a) Para Casino Sol Calama es una preocupación constante el cumplimiento de las normativas que regulan la operación de los casinos de juego, razón por la cual se están ejecutando constantemente las acciones necesarias para un mejoramiento continuo, y la adecuada adaptación de los procesos a los nuevos requerimientos que surgen en el accionar de la operación.

b) Respecto al almacenamiento de registros en el sistema CCTV, Casino Sol Calama ha diseñado sus sistemas para el cumplimiento de las grabaciones con almacenaje mínimo de 15 días corridos, y mientras la sala esté abierta al público, según lo establece la Ley. Sin embargo, existen situaciones que escapan a nuestro accionar preventivo, tales como las condiciones climáticas, consecuencia de la altura en la que se encuentra la ciudad de Calama los equipos se dañan y presentan problemas técnicos que lamentablemente no se pueden prever, los cuales al momento de presentarse se han solucionado prontamente. Agrega que, "La situación antes mencionada acontece sólo en Casino Sol Calama, no así en el resto de los casinos pertenecientes a la Sociedad Latin Gaming, no obstante, cuentan con el mismo sistema.

Por otra parte, indica que, debido a la importancia que implica para la operación de Casino Sol Calama, contar con el almacenamiento correspondiente a las grabaciones, se realizan constantes mantenciones preventivas, lo que puede observarse en la situación informada a ese organismo fiscalizador, mediante la carta de fecha 5 de septiembre a través de la cual, y sin fiscalización mediante, fue informado el incidente ocurrido.

Finalmente invoca que, se han tomado las medidas necesarias para que situaciones como la ocurrida no se repitan, tales como cambio de placa SCSI del storage, discos duros del sistema, intensificación del monitoreo y control del sistema NAGIOS de todos los servidores, y que adicionalmente se ha informado al Directorio de la sociedad, el cual ha entregado la autorización necesaria para realizar una inversión que permita mejorar y/o renovar los sistemas.

9.- Que, en conclusión, Latin Gaming Calama alega que, los hechos han constituido un caso fortuito imposibles de resistir. Asimismo, señala que la situación fue prontamente solucionada, y solicita se considere que no ha habido intención alguna de vulnerar la norma, al mantener un sistema que cumple cabalmente lo solicitado, así como la no ocultación de estos eventos al organismo fiscalizador.

10.- Que, la sociedad operadora manifestó como peticiones concretas, la reconsideración de los cargos formulados y el desistimiento de impartir una sanción o multa por los antecedentes ya vistos, o de ser sancionados, aplicar la menor de las multas fijadas al efecto.

11.- Que, en relación a las alegaciones presentadas por la sociedad operadora, es preciso señalar que, de la lectura del escrito de descargos se evidencia que la sociedad operadora no controvierte los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, a saber, que 18 cámaras no contaban con los registros de grabación de los CCTV de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, sino que excusa los hechos señalando que éstos se deberían a un caso fortuito, y reseña las medidas que se han tomado para poner remedio a la situación que califica como un imprevisto imposible de resistir.

12.- Que, en cuanto al descargo transcrito en el literal a) del considerando 8 de la presente resolución, cabe señalar que, la ejecución en términos generales de las acciones necesarias para la adecuada adaptación de los procesos a los nuevos requerimientos que surgen en el accionar de la operación, si bien podría revelar

una intención de la sociedad operadora de cumplir la normativa vigente y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en ningún caso constituye un argumento suficiente para relevarla de responsabilidad respecto de situaciones en las que se configure un incumplimiento a la normativa vigente e instrucciones de esta Superintendencia, como ocurre en virtud de los hechos descritos en el oficio de formulación de cargos, de 10 de octubre de 2013.

13.- Que, en cuanto a los descargos transcritos en el literal b) del considerando 8 de la presente resolución, cabe señalar que, el haber diseñado los sistemas para el cumplimiento de las grabaciones con un almacenaje mínimo de 15 días, en ningún caso es equivalente a la correcta operación de dicho sistema, lo que ha quedado de manifiesto precisamente en la falta de los correspondiente registros respecto de 18 cámaras.

14.- Que, a mayor abundamiento, la propia sociedad operadora reconoce, en su presentación de 13 de septiembre de 2013, que los equipos suelen sobrellevar un estrés mayor al que están diseñados para soportar.

15.- Que, por otra parte, la sociedad operadora ha alegado en relación a los hechos, la existencia de situaciones que escaparían a su accionar, tales como "*las condiciones climáticas*", las que en su opinión constituyen un caso fortuito.

16.- Que, al respecto es relevante apuntar que el caso fortuito o fuerza mayor, se encuentra definido en el artículo 45 del Código Civil, como el imprevisto a que no es posible resistir. En relación a éste existen tres requisitos indiscutibles: el hecho no debe serle imputable, el hecho debe ser imprevisto, es decir imposible de presumir, y el hecho debe ser imposible de resistir, lo que significa que el evento que acontece es insuperable en su constitución y efectos, de manera que no se podría impedir lo sucedido.

17.- Que, atendido lo anterior, es posible señalar que no concurren en este caso, los requisitos que permitan a esta Superintendencia razonar que estamos frente a un caso fortuito que exima a la sociedad operadora de la responsabilidad en los hechos, por cuanto no se trataría de un hecho imprevisto e imposible de resistir, en los términos expuestos a continuación.

18.- Que, en efecto es la propia sociedad operadora la que indica en su presentación de 13 de septiembre de 2013 que, debido a las condiciones climatológicas (mucho contaminación por polvo) y de la altura en la ciudad de Calama (2260 m sobre el nivel del mar) los equipos suelen sobrellevar un estrés mayor al que están fabricados para soportar. Agrega que, sumado a lo anterior se experimenta un alto volumen de variaciones energéticas (micro cortes), y que los equipos se dañan a consecuencia de la altura en la que se encuentra la ciudad y las condiciones climáticas propias de la zona, lo que les obliga a realizar constantes mantenciones.

En razón de lo anterior, es evidente que estas condiciones son conocidas por la sociedad operadora, y en razón de ellas pudo representarse la ocurrencia probable de fallas en el sistema, sobre todo teniendo en consideración que con anterioridad ya le había sido representada una situación similar, por ello necesariamente le era exigible prever las circunstancias en que el desperfecto se produjo.

19.- Que, respecto de la imposibilidad de resistir, es preciso señalar que en opinión de esta Superintendencia, la presentación de las medidas y diligencias que hoy informa ex post destinadas a evitar nuevos acontecimientos como el ocurrido, indican la posibilidad de resistir estos acontecimientos, medidas que a mayor abundamiento pudieron y debieron ser implementadas con anterioridad, en consideración al conocimiento de la sociedad sobre las condiciones particulares de la zona geográfica en la que se encuentra el casino.

20.- Que, respecto de la solicitud de tener presente que no la sociedad operadora ha habido intención alguna de vulnerar la norma, al mantener un sistema que cumple cabalmente lo solicitado, así como la no ocultación de estos eventos al organismo fiscalizador, cabe señalar que, esta Superintendencia estima que el tipo de la infracción cometida, no requiere dicha intencionalidad.

21.- Que, en razón de lo señalado en los numerales precedentes, los descargos de la sociedad operadora serán desechados en todas sus partes.

22.- Que, para resolver sobre la situación en análisis cabe considerar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego en cuanto que *"No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan."*

23.- Que por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Ley N° 19.995, establece en lo pertinente que, *"El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos."*

24.- Que, a su vez, el artículo 8 Inciso 3°, del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, prescribe, *"Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo que la Superintendencia instruya."*

25.- Que, al efecto el Oficio Ordinario N° 229 de 9 de abril de 2009, de esta Superintendencia, dirigido a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. instruye, en lo pertinente que, *"El Sistema de CCTV deberá estar en condiciones de grabar y almacenar toda la información que corresponda al registro de todas las imágenes requeridas en el proceso de vigilancia del casino de juego durante un ciclo mínimo de 15 días."*

26.- Que, así las cosas, la normativa vigente establece como parte del correcto desarrollo y explotación de los juegos de azar, la existencia de circuitos cerrados de televisión en los términos descritos en el artículo 8° Inciso 3°, del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, el que deberá grabar y almacenar toda la información que corresponda durante un ciclo mínimo de 15 días, conforme a lo instruido por esta Superintendencia.

27.- Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente, que la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. no ha almacenado los registros de grabación de CCTV por el período instruido por esta Superintendencia, el cual corresponde a 15 días corridos, conducta que constituye una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas a través del Oficio N°229 de 9 de abril de 2009, de esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda que establece el Reglamento de Funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con el inciso 1 del artículo 8 de la Ley N° 19.995, de modo que esa sociedad operadora ha desarrollado y explotado juegos de azar en una forma y condiciones diversas a las establecidas en la ley N°19.995.

28.- Que, desde el punto de vista procedimental y atendido que la sociedad operadora ha reconocido los hechos constitutivos de la infracción, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y no habiendo solicitado la sociedad operadora la apertura de término probatorio, no resulta procedente, en la especie, abrir término probatorio alguno ni decretar ningún tipo de medidas o diligencias probatorias, razón por la cual, atendido lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, no se recibe el presente proceso sancionatorio a prueba, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

29.- Que, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que, las "...infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

30.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerando precedentes, y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora LATIN GAMING CALAMA S.A., una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por no almacenar los registros de grabación de los CCTV en conformidad a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 229, de 9 de abril de 2009, de esta Superintendencia; infringiendo las obligaciones contenidas en el artículo 8 Inciso 3°, del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 8 y artículo 45 de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa

Distribución:

- Gerente General Casino Latin Gaming Calama S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Oficina de Partes/Archivo